

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2020-OS/CD**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 19 de junio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 068-2020-OS/CD (“Resolución 068”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron las Tarifas en Barra, los Peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”), entre otros cargos tarifarios, así como sus fórmulas de actualización, para el período 2020 –2021;

Que, con fecha 13 de julio de 2020, las empresas Huaura Power Group S.A.(“HPG”) e Hidrocañete S.A. (“Hidrocañete”) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 068 (“Recursos”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos;

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario, comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo;

3.- ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y RESOLUCIÓN

Que, el 13 de julio de 2020, mediante carta, las empresas HPG e Hidrocañete S.A., de forma independiente, solicitaron la corrección de la fijación tarifaria publicada a través de la Resolución N° 068-2020-OS/CD, sustentando diferencias con la información contenida en la página web del COES, la cual, incide en el cálculo del cargo por Prima RER, según alegaron;

Que, ambos escritos fueron presentados en la etapa para interponer el recurso de reconsideración contra una resolución tarifaria, es decir, dentro de los 15 días hábiles de plazo contados a partir de la publicación de dicha decisión, conforme se dispone en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, en el artículo 74 de la LCE y en el ítem k) del Anexo A.1 de la Norma

aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD. Atendiendo a que la Resolución 068 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración fue el 13 de julio del 2020, en horario hábil;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 del TUO de la LPAG, corresponde que los escritos sean encauzados como recursos de reconsideración, al tratarse de pedidos expresos de modificación de la resolución tarifaria dentro de la etapa de impugnación, no obstante, se mantiene la necesidad de reunir los requisitos de admisibilidad, los cuales fueron requeridos mediante Oficios N° 460-2020-GRT y 464-2020-GRT, al amparo de los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin;

Que, en los oficios de requerimiento se les otorgó un plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados sus escritos, y no ser considerado como un recurso admisible, conforme lo ordena el artículo 136 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso de HPG, el plazo para subsanar venció el 16 de julio en horario hábil, según lo dispone el artículo 149.1 del TUO de la LPAG. Por su parte, la empresa presentó un escrito de respuesta al requerimiento a las 23:07 horas del 16 de julio del 2020, por lo que, debe ser entendido como presentado el 17 de julio de 2020, considerando a su vez, las reglas contenidas en la Resolución N° 053-2020-OS/CD. Cabe precisar que, independientemente de la sujeción a la normativa legal, la mención sobre las horas hábiles e inhábiles se encuentra expresa en todos los cargos emitidos en la ventanilla virtual de Osinergmin y de ello tenía conocimiento HPG a través de sus cargos con registro N° 202000083460 y N° 202000086691;

Que, en el caso de Hidrocañete, el plazo para subsanar venció el 20 de julio de 2020. Por su parte, la empresa remitió un correo electrónico con fecha 21 de julio de 2020, precisando que su solicitud debía ser considerada únicamente como un pedido y no como un recurso, sin atender lo requerido;

Que, de ese modo, se evidencia que las solicitudes de modificación de la Resolución 068, planteadas por las empresas HPG e Hidrocañete no reunieron los requisitos de admisibilidad para ser consideradas válidamente como recursos de reconsideración, independientemente de haber sido encauzadas por la administración, correspondiendo adoptar una decisión sobre el particular;

Que, al respecto, el artículo 227.1 del TUO de la LPAG (Título III – De la revisión de los actos en vía administrativa / Capítulo II – Recursos Administrativos), establece que, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de los Recursos, hacer efectivo el apercibimiento anotado y por tanto considerar como no presentadas las solicitudes de modificación de la Resolución N° 068-2020-OS/CD, pudiendo, dichas empresas recabar los documentos presentados, a solicitud;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, la información para la fijación del Cargo por Prima RER: i) considera el informe técnico del COES remitido a Osinergmin con su respectiva fecha de corte, según el Procedimiento aprobado con Resolución N° 001-2010-OS/CD; y ii) las centrales RER cuentan con un ingreso garantizado a ser asegurado por el Estado, y de existir diferencias con lo recaudado en un determinado periodo, el saldo debe ser considerado en el respectivo proceso de liquidación;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 291-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de

validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 027-2020.

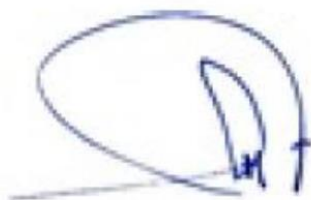
RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por Huaura Power Group S.A. e Hidrocañete S.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por Huaura Power Group S.A. e Hidrocañete S.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3) de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar el Informe Legal N° 291-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución junto con el informe a que se refiere el artículo precedente a las empresas Huaura Power Group S.A. e Hidrocañete S.A. y disponer la publicación de dichos documentos, en el Portal Web Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.



Antonio Angulo Zambrano
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin